

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1893.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno de los montes titulados Pedrazos y Raso, pertenecientes al pueblo de San Martín de Valvení he acordado señalar el día 28 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de San Martín de Valvení y con asistencia de un empleado del ramo de

montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 12 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral del monte titulado Carrascales, perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad he acordado señalar el día 28 del actual y hora de la una de la tarde á fin de que ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 120 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar del monte titulado Cobatilla, perteneciente al pueblo de Matapozuelos, he acordado señalar el día 28 del actual, y hora de las doce

de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Matapozuelos y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 560 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral del monte titulado Carrascales y Vega de Santa Cecilia, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad he acordado señalar el día 28 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga una segunda subasta bajo el mismo tipo de 480 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar del monte titulado Ontorio, perteneciente al pueblo de La Parrilla he acordado señalar el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana á fin de que ante el Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de fruto albar y negral del monte titulado Pinar de Abajo, perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo he acordado señalar el día 28 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 160 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno del monte titulado Pinar de Abajo, perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo he acordado señalar el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 100 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera del monte titulado Pinar de Torrescárcela, perteneciente al pueblo de Torrescárcela he acordado señalar el día 28 de Septiembre actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Torrescárcela y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 600 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Román Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera del monte titulado Suertes y Coto perteneciente al pueblo de Peñafior, he acordado señalar el día 28 de Septiembre actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Peñafior y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 1.200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de fruto de pino del monte titulado Pinar de Torrescárcela, perteneciente al pueblo de Torrescárcela, he acordado señalar el día 28 del Septiembre actual y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de Torrescárcela y con asistencia de un empleado del ramo de montes,

tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 400 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar y negral del monte titulado Llanillos Parrilla, perteneciente al pueblo de Portillo, y Comunidad he acordado señalar el día 28 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 560 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 14 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII.

Sancion penal y procedimientos para aplicarla.

Art. 90. Las infracciones penables de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolucion administrativa que se dicte respecto á los hechos que según este reglamento se califican como *delitos*, no se tendrán por delincuentes sus autores, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infraccion de las calificadas como *faltas*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92. Comete delito de defraudacion del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licóres y bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaracion en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de produccion extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administracion de Hacienda correspondiente.

5.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboracion de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administracion de Hacienda en los plazos mercados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspension de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º, y 6.º, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificacion que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, varíen los aparatos de maceracion, fermentacion y destilacion, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas, residuos de la fabricacion ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas:

1.º Los que en la importacion del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas cometan alguna infraccion de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del ex-

tranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó defentan alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *vendís*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ú omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varíen ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administración practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumeria, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectolitro de líquido, para los comprendidos en el núm. 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el número 5.

5.º Los comprendidos en el número 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á dos años, á razón de veinticinco días de doce horas de trabajo al mes.

Si se probara que la fábrica trabaja de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos á tres veces los derechos, para los expresados en el número 8.

7.º Los comprendidos en el número 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el núm. 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el número 1.º de de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materia de Aduanas.

2.º Los incluidos en el núm. 2 una multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.º y 5.º de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el número 3 una multa de 37'50 pesetas por hectolitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.º Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el número 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administración.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el núm. 8.

8.º Por las existencias de más ó de menos á que se refiere el número 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se paga-

rán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100 y por las de más que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluídos en el número 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan imponérseles si resultaren cómplices del delito de defraudacion.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formacion de expediente.

Si los hechos penables se refieren á la importacion y circulacion por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formacion del expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la Renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y su resolucion en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas; y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolucion en primera instancia á los Delegado de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este reglamento.

Tienen obligacion de perseguir dichas defraudaciones:

- 1.º El personal que el Gobierno destine á la vigilancia de este impuesto.
- 2.º Los Inspectores de Hacienda.
- 3.º Los Administradores de Aduanas.
- 4.º Los Administradores de Hacienda de las provincias;

Y 5.º Los Delegados de Hacienda.

Podrán perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales ó municipales, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 98. Todos los agentes de la Administracion enumerados en el artículo anterior, que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que este reglamento califica de delitos de defraudacion del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto y dado caso que el descubridor no estuviese autorizado para penetrar en el local donde la defraudacion se realice ó se ha-

ya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó por un delegado suyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituído en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente se levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el agente de la Administracion ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir ó levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados.

Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudacion del Impuesto especial sobre el alcohol, y el Jefe del negociado respectivo informará acerca de la importancia del hecho y de la pena que le corresponda, según los artículos 92 y 94 de este reglamento, pasando el expediente así instruído al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres días, el Delegado de Hacienda citará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento de procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del negociado de alcoholes.

Art. 101. En las Juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten. Tambien se oirá al funcionario que instruyó el expediente; si se hallare en la localidad, aunque la defraudacion se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la imposicion de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los ca-

sos, la remision de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesion dentro de tres días, caso de que la comprobacion haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo, verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciantes y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevacion del mismo por el Ministerio de Hacienda, ante la Direccion de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Tribunal y de la Direccion terminan la via gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para el castigo de las falsas se instruirán en la forma siguiente:

1.º Certificacion en la que consten los hechos penables.

2.º Calificacion de los mismos por el Jefe del negociado.

3.º Estas diligencias se pondrán por cinco días á disposicion del acusado para que extienda su defensa.

Y 4.º Informe del Administrador de Hacienda después de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y las que el interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Delegado de Hacienda, que lo dictará en la forma, términos y plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Del fallo que dicte el Delegado podrá alzarse el interesado después del prévio pago de la multa que se le haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol, percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de la Autoridad que ha determinado su imposicion.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregarán la parte de las multas que

corresponda á los promovedores del expediente después que haya ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, y recaído el fallo firme en el expediente.

Si aquéllos fuesen varios, la distribucion se hará por partes iguales, excepto al más caracterizado, que se le asignarán dos.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposicion de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo para que les dén el destino correspondiente.

(Se continuará.)

NÚM. 2.395.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecucion, incorporando á la Direccion general del Tesoro público los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Direccion general de la Deuda pública. Los artículos 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedi-

rán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximum de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion respecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—
Federico Asquerino.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los donativos hechos al Montepío de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.

(CONTINUACION.)

Pesetas.

SUMA ANTERIOR. 5.437'20

Esguevillas.

D. José Ruiz. 5

D. Teodoro Ortega..	5
D. Fermin Coloma.	5
D. Gerónimo Lopez.	5
D. Isidro García.	6
D. Juan Montiel.	5

Piña de Esgueva.

D. Francisco Sinova.	15
D. Rafael Fernandez.	5
D. Pedro García.	5
D. Miguel García.	5
D. Victoriano García.	10
D. Marcos Perez.	5
D. Gabriel Gonzalez.	5
D. Tomás Muñoz.	5
D. Víctor Sinova.	5
D. José Sinova.	5
D. Valentin Rodriguez.	15
D. Francisco Perez.	5
D. Lino Arenillas.	5

Quintanilla de Abajo.

D. Daniel Revuelta García.	2'50
------------------------------------	------

Torrescárcela.

D. Mariano Pico.	2'50
D. Patricio Sanz.	2'50
D. Modesto de la Torre.	2'50
D. José Andrés.	4
D. Lorenzo Pascual.	1
D. Victoriano Delgado.	1
D. Benito Gomez.	1
D. Zacarías Martin.	1
D. Ildefonso Carretero.	0'50
D. Apolonio de la Fuente.	0'50
D. Claudio Pascual.	0'50
D. Ciriaco Martin.	0'25

Campaspero.

D. Andrés Arnaya.	1
D. Rafael Martin.	1
D. Juan Llorente.	0'50
D. Oroncio Campo.	0'60
D. Francisco Arranz.	1
D. Nicomedes Molpeceres.	1
D. Ignacio Perez.	1

TOTAL. 5.584'05

(Se continuará.)

Seccion sexta.

NÚM. 2.467.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

El día 27 del actual y á las once de su mañana se venderá en el Cuartel que ocupa este Depósito y en licitacion pública un caballo de desecho.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

Valladolid 16 de Septiembre de 1893.—El Comandante Mayor, Federico Ramirez.

Talon núm. 760.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1893.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	3	4	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
24	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
25	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
26	4	2	6	1	"	1	7	"	"	"	"	"	"	"	"
27	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	"
28	4	1	5	1	"	1	6	"	"	"	"	"	"	"	"
29	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
31	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	15	20	35	3	"	3	38	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 1.º de Septiembre de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, Nicolás Carmona Martín.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1893 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	"	1	"	1	2
22	"	1	"	1	"	1	"	1	2
23	2	1	"	3	2	"	"	2	5
24	1	"	"	1	"	"	"	1	1
25	1	"	"	1	2	"	"	2	3
26	"	"	"	"	4	1	1	6	6
27	2	"	"	2	1	1	"	2	4
28	"	"	"	"	"	1	"	1	1
29	1	"	"	1	1	"	"	1	2
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	"	"	"	"	2	"	"	2	2
Totales...	8	2	"	10	12	5	1	18	28

Valladolid 1.º de Septiembre de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, Nicolás Carmona Martín.